

EXPEDIENTE: 00005/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE
PONENTE ORIGINAL: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
PONENTE DE RETORNO: COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI MONTERREY CHEPOV

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00005/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, promovido por la C. [REDACTED] en lo sucesivo "EL RECURRENTE", en contra de la respuesta emitida por el INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE, en lo sucesivo "EL SUJETO OBLIGADO", se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 18 de noviembre de 2008, "EL RECURRENTE" presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo "EL SICOSIEM" ante "EL SUJETO OBLIGADO", solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado, lo siguiente:

1. Quisiera saber cuál es el área o unidad de todo el IMCUFIDE encargada de resguardar todos los convenios y contratos que ha celebrado el IMCUFIDE desde su creación.
2. Cuántos contratos o convenios en total existen desde la creación del IMCUFIDE.
3. Cuáles de ellos están vigentes hasta la fecha de contestación de la presente solicitud.
4. Qué contiene celebrado los convenios o contratos vigentes con el IMCUFIDE y cuál es el beneficio de los mismos para el IMCUFIDE". (sic)

La solicitud de acceso a información pública presentada por "EL RECURRENTE" fue registrada en "EL SICOSIEM" y se le asignó el número de expediente 00926/IMCUFIDE/IP/A/2008.

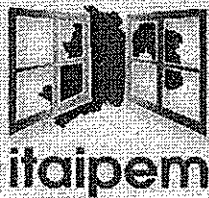
II. Con fecha 11 de diciembre de 2008, EL SUJETO OBLIGADO rindió respuesta a la solicitud en los siguientes términos:

"En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

1
resolución del pleno

Instituto Literario S16 Plz.
Col. Centro, C.P. 50000,
Toluca, Méx.
www.itaipem.org.mx

Comulador: (722) 2 26 19 83
y 2 26 19 85 ext. 101
Fax: (722) 2 26 19 83 ext. 125
Lado sin costo: 01800 821 0441



EXPEDIENTE: 00005/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE
PONENTE ORIGINAL: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
PONENTE DE RETORNO: COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI MONTERREY CHEPOV

[Se tiene por reproducida la solicitud de información]

En respuesta a la solicitud se le proporciona la siguiente información:

1. El área encargada del resguardo de todos los contratos y/o convenios, desde la creación del IMCUFIDE a la fecha, es el Área Jurídica a partir del mes de junio del 2008.
2. Los contratos y/o convenios que existen en el IMCUFIDE son 171.
3. Los contratos y/o convenios que están vigentes con el IMCUFIDE son 14, a la fecha de la presente solicitud.
4. En lo que refiere al requerimiento cuatro lo que se propone es dar un efecto de que Usted obtenga una respuesta veraz y concreta, por lo que puede consultar la pagina <http://transparencia.edomex.gob.mx/imcufide/> en el menú *marco jurídico*, sub menú *convenios*.

De acuerdo a lo que los artículos 70 y 72 de la Ley en Comento usted puede interponer recurso de revisión dentro del plazo de quince días hábiles al respuesta que le fue proporcionada a su solicitud" **(sic)**.

III Con fecha 7 de enero de 2009, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SICOSIEM** registró bajo el número de expediente **00005/ITAIPEM/IP/RR/A/2008** y en el cual manifiesta los siguientes agravios y motivos de inconformidad:

"La contestación que se me diera a mi solicitud de información.

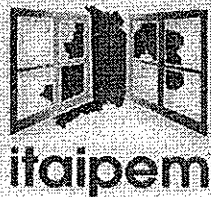
Es incompleta la información proporcionada ya que en la pregunta número 1, referente a que deseo saber quién resguardaba los contratos o convenios desde la creación del IMCUFIDE hasta la actualidad, se me respondió que a partir del mes de junio de 2008 están bajo el resguardo de la Unidad Jurídica pero no es completa la respuesta ya que no se me informa en los años anteriores quién cuidaba y administraba y resguardaba los convenios y contratos del IMCUFIDE por lo que la información es incompleta, al no mencionarme desde la creación del IMCUFIDE quién resguardaba a los contratos y convenios, violentando la Ley de Transparencia" **(sic)**.

IV. El recurso 00005/ITAIPEM/IP/RR/A/2008 se remitió electrónicamente siendo turnado, a través de "EL SICOSIEM" al Comisionado Federico Guzmán Tamayo, a efecto de que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

2
resolución del pleno

Instituto Literario 510 Plz.
Gol. Centro, C.P. 50000.
Toluca, Méx.
www.itaipem.org.mx

Commutador: (226) 2 26 19 80
y 2 26 19 83 ext. 101
Fax: (226) 2 26 19 83 ext. 102
toll free costo: 01 800 821 0441



EXPEDIENTE: 00005/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE
PONENTE ORIGINAL: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
PONENTE DE RETORNO: COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI MONTERREY CHEPOV

A lo cual el caso fue presentado en la sesión ordinaria del 18 de febrero de 2009, pero cuya votación fue en contra.

De tal manera fue retornado el presente caso al Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov para la reelaboración del proyecto de marras.

V. Con fecha 12 de enero de 2008, **EL SUJETO OBLIGADO** presentó Informe Justificado en el que manifestó lo siguiente:

"En cumplimiento a lo que disponen los Lineamientos emitidos en la materia por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el Numeral Sesenta y Ocho, se presentan al Consejero Ponente y al Pleno de éste Instituto, las observaciones y justificaciones que la Unidad de Información considera necesarias y pertinentes para la atención del Recurso de Revisión citado al rubro, y son:

Después de analizar el expediente electrónico, podrá verificar el Comisionado Ponente, que se le proporciona la información por enésima vez al Recurrente, quien ha presentado varios recursos de revisión a las solicitudes de información que ha enviado vía SICOSIEM a la Unidad de Información. (Más de 150 solicitudes de información aproximadamente).

El Recurrente solicita en el numeral uno de su solicitud lo siguiente

El Recurrente solicita en el numeral uno de su solicitud lo siguiente:

"1. Quisiera saber cuál es el área o unidad de todo el IMCUFIDE encargada de resguardar todos los convenios y contratos que ha celebrado el IMCUFIDE desde su creación" (sic).

El Servidor Público Habilitado le informa que "el área encargada del resguardo de todos los contratos y/o convenios, desde la creación del IMCUFIDE a la fecha, es el Área Jurídica a partir del mes de junio del 2008"; y en el numeral dos de la solicitud, el Servidor Público Habilitado informa que "los contratos y/o convenios que existen en el IMCUFIDE son 171".

Como se puede apreciar, existe un error en la redacción, ya que se quiso informar lo siguiente:

1. El área encargada del resguardo de todos los contratos y/o convenios, desde la creación del IMCUFIDE a la fecha, es el Área Jurídica.

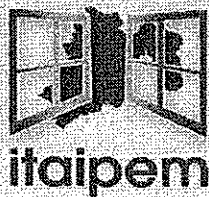
2.- A partir del mes de junio del 2008 los contratos y/o convenios que existen en el IMCUFIDE son 171.

Derivado del error al transcribir la respuesta, el Recurrente argumenta lo siguiente:

3
resolución del pleno

Instituto Literario 510 Plaz.
Col. Centro, C.P. 50000,
Toluca, Mex.
www.itaipem.org.mx

Computador: (722) 2 26 19 83
Tel: 2 26 19 83 ext. 101
Fax: (722) 2 26 19 83 ext. 125
línea sin costo: 01800 821 0441



EXPEDIENTE: 00005/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE
PONENTE ORIGINAL: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO
PONENTE DE RETORNO: COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI MONTERREY CHEPOV

[Se tiene por transcrito el escrito de interposición del recurso de revisión]

Entonces, el Recurrente aprovecha el error para interponer recurso de revisión, empero, en la interpretación que realiza el Recurrente, acomoda a su interés la respuesta al mencionar que: "se me respondió que a partir del mes de junio de 2008 están bajo el resguardo de la unidad jurídica".

Falso, se le informa que es desde su creación del IMCUFIDE a la fecha, el Área Jurídica quien se encarga del resguardo.

El Recurrente agrega a sus argumentos que "no se me informa en los años anteriores quien cuidaba y administraba y resguardaba los convenios y contratos del IMCUFIDE".

Falso también, ya que si se le informa quien resguarda dicha información en el IMCUFIDE.

Considerando lo anterior, es evidente que la información no es incompleta y no se violenta la Ley de Transparencia como argumenta el Recurrente.

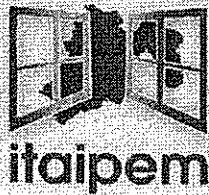
Por lo anterior, se solicita al Comisionado Ponente y al Pleno del Instituto, respetuosamente, que considere la falta de elementos que el Recurrente plantea y se emita una Resolución a favor del Sujeto obligado y, en su caso, después de la aclaración, sea sobreseído el recurso de revisión que nos ocupa" (sic).

VI. Con base en los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la C. [REDACTED] conforme a lo dispuesto por los artículos 1, fracción V; 48; 56; 60 fracciones I y VII; 70, 71 fracción I; 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Que en vista al Informe Justificado rendido por "EL SUJETO OBLIGADO" para abonar lo que a su derecho le asista y le convenga, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomando en consideración los agravios manifestados por **EL RECURRENTE**, así como



EXPEDIENTE: 00005/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE
PONENTE ORIGINAL: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
PONENTE DE RETORNO: COMISIONADO ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV

la respuesta dada por **EL SUJETO OBLIGADO** y las razones de justificación que expresa en el Informe Justificado.

TERCERO.- Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales del presente recurso de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

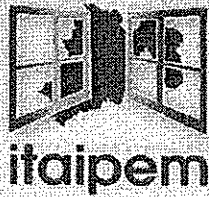
“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;**
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;**
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y**
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.**

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión, conforme a la solicitud presentada y a los agravios manifestados por **“EL RECURRENTE”**, resulta aplicable la prevista en la fracción I. Esto es, la causal por la cual se niega el acceso a la información que se solicitó. El análisis de dicha causal se hará más adelante en posteriores Considerandos de la presente Resolución para determinar la procedencia de la misma o no.

En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone el escrito que hace constar el recurso de revisión.

“Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva”.



EXPEDIENTE: 00005/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE
PONENTE ORIGINAL: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
PONENTE DE RETORNO: COMISIONADO ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió **EL SUJETO OBLIGADO**, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Como tercera consideración, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso:

“Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;**
- II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;**
- III. Razones o motivos de la inconformidad;**
- IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.**

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado”.

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

“Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;**
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;**
- III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia”.**

6
resolución del pleno

Instituto Literario 510 Plc.
Col. Centro, C.P. 50000
Toluca, Méx.
www.itaipem.org.mx

Commutador: (722) 2 26 19 80
2 26 19 83 ext. 101
fax: (722) 2 26 19 83 ext. 125
linda sin costo: 01600 821 0441



EXPEDIENTE: 00005/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE
PONENTE ORIGINAL: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
PONENTE DE RETORNO: COMISIONADO ROSENDOEYVUENI MONTERREY CHEPOV

En atención a lo anterior, ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** han manifestado las circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreeser el medio de impugnación. Por lo que el mismo acredita la necesidad de conocer el fondo del asunto.

Dicho lo anterior, el recurso es en términos exclusivamente formales procedente. Razón por la cual es menester atender el fondo de la *litis*.

CUARTO. Que bajo un principio de economía procesal y sin demérito de la respuesta que brindó **EL SUJETO OBLIGADO**, y más allá del agravio de **EL RECURRENTE**, este Órgano Garante estima que ante todo debe constatar el cómputo de plazos para determinar si la respuesta vertida por **EL SUJETO OBLIGADO** fue en tiempo o resulta extemporánea, conforme al artículo 46 de la Ley de la materia.

Y, finalmente, analizar si es aplicable o no la causal de procedencia del recurso de revisión, prevista en la fracción I del artículo 71 de la citada Ley.

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos.

- a) Revisar el cómputo de plazos establecido en el artículo 46 de la Ley de la materia.
- b) Analizar la confusión en la que cae **EL SUJETO OBLIGADO** en la respuesta.
- c) La procedencia o no de las casuales del recurso de revisión previstas en las fracciones I y II del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se atenderán los incisos antes enumerados.

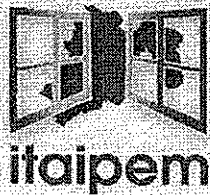
QUINTO.- Que de acuerdo al inciso a) del Considerando anterior de la presente Resolución se tiene que:

Se observa un incumplimiento por parte de **EL SUJETO OBLIGADO** en cuanto a la respuesta hecha fuera de tiempo.

7
resolución del pleno

Instituto Literario 510 Pte.
Col. Centro, C.P. 50000
Toluca, Méx.
www.itaipem.org.mx

Commutador: (722) 2 26 19 80
2 26 19 83 ext. 101
Fax: (722) 2 26 19 83 ext. 125
Línea sin costo: 01800 821 0441



EXPEDIENTE: 00005/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE
PONENTE ORIGINAL: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
PONENTE DE RETORNO: COMISIONADO ROSENDOE VGUENI MONTERREY CHEPOV

- La solicitud de información se presentó el **18 de noviembre de 2008**.
- La respuesta se emitió el **11 de diciembre** del mismo año.
- Conforme al artículo 46 de la Ley de la materia, los Sujetos Obligados cuentan con **15 días hábiles** a partir del día siguiente en que se presentó la solicitud para dar una respuesta. Plazo que puede prorrogarse por un tanto de 7 días, en caso de que así se manifieste y se apruebe la ampliación temporal.
- En los casos en comento no se solicitó ninguna prórroga del plazo. Por lo tanto, **EL SUJETO OBLIGADO** debió contestar en un plazo de 15 días hábiles contados después del 18 de noviembre de 2008.
- Al hacer el cómputo de plazos se tiene que los 15 días hábiles en cuestión, se agotaron el día **9 de diciembre**.
- Por ende, la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** fue **extemporánea** por dos días después de vencido el plazo legal.

En forma gráfica se observa lo anterior de la siguiente forma:

2008													
NOVIEMBRE							DICIEMBRE						
D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S
2	3	4	5	6	7	8							6
9	10	11	12	13	14	15	7		9			12	13
16	17	18				22	14	15	16	17	18	19	20
23						29	21	22	23	24	25	26	27
30							28	29	30	31			
Fecha de presentación de la solicitud de información													
Fecha máxima de respuesta, conforme al art. 46 de la Ley de la materia													
Fecha en la que EL SUJETO OBLIGADO dio respuesta a la solicitud de información													



EXPEDIENTE: 00005/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE
PONENTE ORIGINAL: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
PONENTE DE RETORNO: COMISIONADO ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV

Por lo tanto, la extemporaneidad de la respuesta se traduce en una *negativa ficta* de acceso a la información.

Por lo que hace al *inciso b)* del Considerando Cuarto de la presente Resolución se observa que, efectivamente hay una confusión en la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** cuando se concatena con el Informe Justificado.

En principio, lo que parece responder al **numeral 1** de la solicitud es que a partir de junio de 2008 la Unidad Jurídica del IMCUFIDE es el área responsable de resguardar los convenios y contratos.

Sin embargo, como lo explica **EL SUJETO OBLIGADO** dicha referencia de tiempo está mal ubicada en la redacción de la respuesta al numeral 1 de la solicitud.

En realidad, dicha referencia de tiempo corresponde a la respuesta dada al **numeral 2** de la solicitud. Esto es, que de la creación del IMCUFIDE a junio de 2008, se cuentan con 171 convenios y contratos.

Aunque la razón explica el diferendo, la misma se dio a conocer a través del Informe Justificado, del cual **EL RECURRENTE** no tiene conocimiento. Amén de que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene la responsabilidad de dar respuestas claras y precisas que no dejen duda a los solicitantes.

Ahora corresponde analizar el *inciso c)* del Considerando Cuarto de la presente Resolución. Lo que equivale a revisar la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia.

En vista de que la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** es extemporánea y con ello configura la falta de respuesta por *negativa ficta*, no es menester analizar con mayor profundidad la procedencia del recurso de revisión.

Por lo tanto, la falta de respuesta en tiempo, configura con la **fracción I** del artículo 71 conjuntamente con el artículo 48 de la Ley de la materia, una *negativa ficta*.

Es por ello que de la interpretación del artículo 48 citado se esgrime que para efectos de cumplir con la obligación de acceso a la información, **EL SUJETO OBLIGADO** deberá atender puntualmente la solicitud de **EL RECURRENTE** y entregar la documentación que sustente su respuesta; en ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que se le da a la Ley de la materia en términos del artículo 60, fracción I, este Pleno determina que resulta **procedente** el recurso de



**SUJETO
OBLIGADO:**

INSTITUTO MEXIQUENSE DE
CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

**PONENTE
ORIGINAL:**

COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO

**PONENTE DE
RETURNO**

COMISIONADO ROSENDO EVGUENI
MONTERREY CHEPOV

revisión, por la actualización de la hipótesis normativa considerada en la fracción I del artículo 71 de la Ley citada, en atención a que **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en atender la solicitud de información en el término legal señalado para ello.

A efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor de **EL RECURRENTE**, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** atienda de manera puntual la presente solicitud de información, en los términos en que lo ha explicado en el Informe Justificado.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

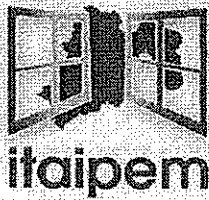
RESUELVE

PRIMERO.- Resulta procedente el recurso de revisión interpuesto por la C. [REDACTED] por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución.

Lo anterior, en virtud de la causal de *negativa ficta* de acceso a la información por respuesta extemporánea, prevista en los artículos 48 y 71, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 60, fracción XXIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a "**EL SUJETO OBLIGADO**" entregue a **EL RECURRENTE**, la documentación en que conste la información solicitada de origen en los términos en que lo hace en el Informe Justificado.

TERCERO.- Se le exhorta a **EL SUJETO OBLIGADO** para que dé respuesta a las solicitudes de información dentro del plazo legalmente establecido en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

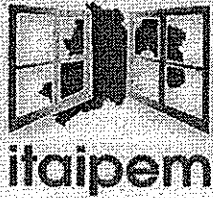


EXPEDIENTE: 00005/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECORRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE
PONENTE ORIGINAL: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
PONENTE DE RETORNO: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

CUARTO.- Hágase del conocimiento de “EL RECORRENTE” que en caso de considerar de que la presente Resolución le pare perjuicio podrá promover el Juicio de Amparo ante la Justicia Federal, lo anterior con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

QUINTO.- Notifíquese a “EL RECORRENTE”, y remítase a la Unidad de Información de “EL SUJETO OBLIGADO”, para su debido cumplimiento con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de la Materia.

ASÍ LO RESUELVE POR MAYORÍA DE VOTOS DE LOS PRESENTES EN EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 19 DE FEBRERO DE 2009.- MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO, Y SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO. CON EL VOTO EN CONTRA DEL COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO EN FUNCIONES DE PRESIDENTE. IOVJAYI GARRIDO CANABAL, SECRETARIO. FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.



EXPEDIENTE: 00005/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE
PONENTE ORIGINAL: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
PONENTE DE RETORNO: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

**EL PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**


FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO EN FUNCIONES DE PRESIDENTE

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA

SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA
COMISIONADO


ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO


IOVJAYI GARRIDO CANABAL
SECRETARIO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 19 DE FEBRERO DE 2009, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00005/ITAIPEM/AD/RR/A/2009.